Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K. S. E. en autos: "Juzgado de Familia N° 3 s/ Denuncia" Expte N° 201/2016 s/ Recurso de Apelación"**

Expte. Nº 119/2017, por haber interpuesto la Dra. S. K. a fs. 118/126vta., recurso de casación por la causal prevista en el art.291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs. 112/113vta.

I.- Atento la naturaleza de la cuestión implicada, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el artículo 42 de la Ley XIII Nº 11 y el principio de amplitud del recurso, se estima conducente la impugnación interpuesta conforme el Libro III Título III de la Ley XV Nº 9 Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut. En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art 382 del CPP., se señala que el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia a fs.118vta., se adunó el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr., y se ha invocado la causal de impugnación extraordinaria. Asimismo, se cumplió con el Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y se abonó el depósito de ley.

II.- En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva, en virtud que de ser consentida la misma, será imposible reeditar la cuestión en un juicio posterior.

Sostiene que la sentencia no es una

conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa. Refiere los hechos de la causa que motivaron el presente sumario y afirma que el niño fue entregado por su progenitora al matrimonio G.-G. Agrega que su parte no sugirió ni aconsejó la decisión de la madre ni la aceptación de la guarda de sus clientes. Destaca que la entrega extrajudicial de la guarda del niño se realizó antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Manifiesta que su conducta surge de lo actuado en el expediente nº 585/2015. Señala que las normas en que se basa la sanción son inaplicables a su persona por no haber incurrido en la conducta

reprochada. Insiste en la arbitrariedad de la decisión.

III.- En primer lugar, es un requisito necesario respecto a la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto que, la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a ella.

En este orden el Superior Tribunal de Justicia (Sent Def. 19/98 y 107/99), ha sostenido que es condición ineludible para morigerar excepcionalmente la característica de definitividad que tipifica a las sentencias y autos pasibles del remedio extraordinario el concurso de circunstancias dotadas de extrema

gravedad, que conmuevan básicas garantías individuales, provenientes de la actividad estatal desarreglada, siempre que el menoscabo causado conlleve asuntos cuya manera de ser no puedan repararse.

Que la resolución impugnada por medio del recurso de casación participa de esas características, toda vez que de quedar firme hace imposible tratamiento

la cuestión en un proceso o instancia ulterior,

afectando además garantías individuales del recurrente como la libertad de trabajar en su profesión por el término de la sanción impuesta, conforme los arts. 372 y 374 del CPP citado.

Reiteradamente, este Tribunal señala que bastan las referencias que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme " La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Respecto a la causal invocada de arbitrariedad, transcriptas por el recurrente las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa, relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal de arbitrariedad invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de impugnación extraordinaria- casación- interpuesto por la letrada a fs. 118/126vta., por la causal de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Declarar admisible el recurso de

casación interpuesto por la Dra. S. K. contra la sentencia interlocutoria de fs.112/113vta. por la causal de arbitrariedad. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y abonado el depósito legal.

2°) Declarar procedente el recurso por la causal previstas en el considerando respectivo, contra la sentencia de fs. 112/113vta.

3°) Emplazar a las partes a los fines del art. 384 del CPP.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente elévese.- La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS